



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Resuelve Recurso
Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil
Demandante: Erika Yoana Pérez González y otros
Demandado: Constructora Jaramillo Arango S.A.S y otros
Radicado: 630013103003-2021-00119-00

Julio veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022)

Mediante auto calendado al 22-06-2022 se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia pública prevista en el artículo 372 del C.G.P y se decretaron las pruebas pretendidas por los extremos en contienda.

Inconforme con el decreto de los testimonios de la demandada Constructora Jaramillo Arango S.A.S, el apoderado del extremo activo, interpuso recurso de reposición. Argumentó, en síntesis, que la petición de la prueba no se ajustaba a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P, pues, en su sentir, no se enunciaron, de manera concreta, los hechos sobre los que declararían los testigos solicitados.

Aunque el recurrente remitió en simultánea su escrito a algunos de los intervinientes omitió hacer lo propio al apoderado de la constructora referida, por lo que del recurso se corrió traslado mediante fijación en lista del 11-07-2022 sin que se recibiera réplica de sujeto alguno.

Para resolver se considera,

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador a fin de que el operador de justicia vuelva su atención a un asunto ya resuelto con miras a determinar si la protesta del recurrente tiene cabida o no, para con ello remediar los posibles impases cometidos.

Conforme narra el artículo 318 del C.G.P, el recurso debe formularse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia con expresión de las razones que lo soportan.

Para el caso se tiene que el recurso resulta tempestivo, pues fue interpuesto dentro del lapso hábil consagrado en la normativa antes citada, unido a que se expresó la razón de inconformidad, por lo que se abre paso el estudio de fondo.

Así, se tiene que la finalidad del medio de prueba corresponde a brindar certeza al juzgador en punto a los supuestos de hecho contenidos en el cuerpo de la demanda y su contestación para así solventar la pretensión o la razón de la defensa en cada caso.

Para ese propósito el legislador codificó una serie de medios suasorios enlistados en el artículo 165 del C.G.P, dentro de los cuales obra la prueba testimonial, misma que tiene como propósito ilustrar al Juez de la causa sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de determinado hecho que interesa al proceso y que el testigo ha conocido.

Ahora, para el decreto de la prueba testimonial debe acudirse a su fuente normativa, esto es el artículo 212 del C.G.P, precepto que contempla dos presupuestos cuales son *i)* la individualización del testigo y su localización; *ii)* enunciar concretamente los hechos objeto de prueba.

Bajo ese orden, el decreto de la prueba que se viene refiriendo debe sujetarse a los citados presupuestos, mismos que resultan concurrentes y sobre los cuales se ha precisado que a diferencia de lo que ocurrió en vigencia del CPC, donde se exigía apenas una expresión sucinta de los hechos sobre los cuales habría de declarar el testigo, ahora el CGP exige expresarlos de modo concreto, lo cual supone una carga mayor¹.

Descendiendo al asunto que concentra la atención del despacho se aprecia que la protesta no está llamada a la prosperidad, ello a causa de que la petición de la prueba si reunió los presupuestos del artículo 212 ya citado.

A lo anterior se arriba al realizar un análisis integral tanto de la petición de la prueba como de la pieza de contestación de la

¹ STC3789/2021

demanda, de lo que se concluye que la sociedad demandada si elevó en forma correcta su solicitud probatoria, pues indicó, respecto de sus testigos:

“para que expongan lo de su conocimiento con relación a los hechos de la demanda y de las excepciones propuestas y el OBJETO DE LA PRUEBA de conformidad con el art. 212 del C.G.P es el siguiente: los hechos en que se fundamentan las excepciones, ocurrencia de los hechos”

Puestas de ese modo las cosas, se aprecia que la demandada Constructora Jaramillo Arango S.A.S se ajustó a lo reglado en la normativa que gobierna el tópico de la prueba testimonial, pues el legislador no impuso una delimitación específica sobre a qué o cuales hechos hará referencia cada testigo, bastando una concreción del objeto de la prueba como en efecto se realizó.

Además, lo que se castigaría sería no enunciar el objeto de la prueba, postulado que por supuesto no concurre en este asunto.

En consecuencia, la reposición formulada cae en el vacío.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Armenia, Quindío,

RESUELVE

NO REPONER el auto calendado al 22-06-2022 en lo tocante al decreto de las pruebas testimoniales de la demandada Constructora Jaramillo Arango S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
Juez

Estado #112 del 26-07-2022

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce47479f15202e0429da57f0523c457364a84edeef3c23628008d8c0f15bbe93**

Documento generado en 23/07/2022 11:40:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>